



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2002/98
6 de marzo de 2002

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

58º período de sesiones

Tema 15 del programa provisional

CUESTIONES INDÍGENAS

Informe del grupo de trabajo establecido de conformidad con la
resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos

Presidente-Relator: Sr. Luis Enrique CHÁVEZ (Perú)

1. En su resolución 1995/32, de 3 de marzo de 1995, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer un grupo de trabajo de composición abierta que se reuniría entre períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos con el fin exclusivo de elaborar un proyecto de declaración, teniendo en cuenta el proyecto que figuraba en el anexo de la resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (actualmente, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos), de 26 de agosto de 1994, titulado "Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas", para su examen y aprobación por la Asamblea General en el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. El Consejo Económico y Social hizo suya esta decisión en la resolución 1995/32, de 25 de julio de 1995.
2. El grupo de trabajo celebró 6 sesiones oficiales y 15 sesiones plenarias oficiosas durante el período comprendido entre el 28 de enero y el 8 de febrero. Participaron en las sesiones celebradas por el grupo de trabajo 339 personas, que representaban a 53 gobiernos, 3 organizaciones de las Naciones Unidas y 78 organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales.
3. En el presente informe se deja constancia del debate general. En los resúmenes del Presidente-Relator se reseñan las deliberaciones de las sesiones plenarias oficiosas.

4. El presente informe no es más que un acta del debate general y no supone la aceptación por todos los gobiernos del empleo de las expresiones "pueblos indígenas" o "poblaciones indígenas". En él se utilizan ambas expresiones sin perjuicio de las posiciones de las distintas delegaciones, entre las cuales aún subsisten diferencias de criterio.

5. Los representantes de organizaciones indígenas señalaron que todos ellos y muchos gobiernos podían aceptar la expresión "pueblos indígenas" utilizada en el texto actual del proyecto de declaración.

Apertura del período de sesiones

6. La representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) declaró abierto el período de sesiones del grupo de trabajo y dio la bienvenida a los participantes. Hizo mención especial del Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Poblaciones Indígenas y del papel fundamental que éste desempeña para garantizar una amplia participación de los pueblos indígenas en las reuniones de las Naciones Unidas, en particular las del grupo de trabajo. La representante expresó su agradecimiento a los gobiernos que habían hecho donativos al Fondo y también alentó a los gobiernos donantes y a otros a que siguieran haciéndolo. Asimismo, señaló que la Asamblea General había enmendado recientemente el mandato del Fondo de Contribuciones Voluntarias a fin de que pudiera utilizarse para ayudar a los pueblos indígenas que desearan participar en las reuniones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Pidió a los donantes que prestaran asistencia para garantizar que la primera reunión del Foro Permanente, que se celebraría en Nueva York del 13 al 24 de mayo de 2002, fuera un éxito y pudiera contar con la asistencia y la participación de un amplio y diverso grupo de pueblos indígenas.

7. En su primera sesión, el grupo de trabajo eligió por aclamación Presidente-Relator al Sr. Luis Enrique Chávez (Perú).

Documentación

8. El grupo de trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

Programa provisional (E/CN.4/2002/WG.15/1);

Documentos de sesión 1 a 4 (E/CN.4/2000/WG.15/CRP.1 a 4).

9. Se pusieron a disposición del grupo de trabajo los siguientes documentos de antecedentes:

Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1);

Informe del grupo de trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995, sobre su quinto período de sesiones (E/CN.4/2001/85);

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas acerca de su 19º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/2001/17).

Participación

10. Estuvieron representados los siguientes Estados miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Canadá, Chile, China, Cuba, Ecuador, España, Federación de Rusia, Francia, Guatemala, India, Indonesia, Japón, Malasia, México, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Uruguay, Venezuela, Viet Nam y Zambia.
11. Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Australia, Belarús, Bolivia, Colombia, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Jordania, Letonia, Marruecos, Nepal, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Rumania, Túnez y Ucrania.
12. Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes Estados no miembros: Santa Sede y Suiza.
13. Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes organismos especializados y organizaciones intergubernamentales: Banco Mundial, Organización Internacional del Trabajo y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
14. Estuvieron representadas en calidad de observadoras las siguientes organizaciones indígenas y no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social:

Organizaciones indígenas

American Indian Law Alliance, Asociación de Pueblos Indígenas de la Región Septentrional de Rusia, Asociación Indígena Mundial, Asociación Nabguana, Centro de Recursos Jurídicos para los Indios, Comisión para Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres, Conferencia Circumpolar Inuit, Consejo Indio de Sudamérica, Consejo Internacional de Tratados Indios, Consejo Same, Gran Consejo de los Crees, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Movimiento Indio "Tupaj Amaru", Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales, Secretaría de los Servicios Jurídicos Nacionales para Aborígenes e Isleños.

Organizaciones no gubernamentales:

Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados, Centro Internacional para los Derechos Humanos y el Desarrollo Democrático, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, Federación Luterana Mundial, Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos, Iglesia Presbiteriana (Estados Unidos de América), Interfaith International, Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos, Organización Internacional para Promover la Libertad de Enseñanza (OIDEL), Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

15. Estuvieron representadas en calidad de observadoras las siguientes organizaciones de pueblos indígenas acreditadas de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos:

Alianza de los Pueblos Cordillera, Asamblea de Naciones Primigenias, Asociación Ainu de Sapporo, Asociación de Pueblos Indígenas de la República de Sakha, Asociación del Pueblo Shor, Asociación para la Promoción de los Batwa (APB), Asociación Tamaynut, Centro de Servicios de Desarrollo e Información de los Pueblos Indígenas del Nepal, Chittagong Hill Tracts Peace Campaign Group, Coalición de Pueblos y Naciones Indígenas, Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos (CAPAJ), Consejo Tribal de la Aldea Chickaloon, Consultative Committee of Finno-Ugric Peoples, Federación de Nacionalidades del Nepal, Federación de Organizaciones Amerindias de Guyana, Finno-Ugric Consultation Committee, Foundation for Aboriginal and Islander Research Action, Fundación para la Promoción del Conocimiento Indígena, Lakota Nation, L'auravetlan Foundation, Louis Bull Cree Nation, Mejlis del Pueblo Tártaro de Crimea, Metis National Council, Montana Cree Nation, Movimiento Revolucionario Tupaq Katari de Liberación (MRTKL), Na Koa Ikaika o Ka Lahui Hawaii, Navajo Nation, Organización Africana de Poblaciones Indígenas y Minoritarias, Organización de la Nación Aymara, OSIGLI, Taller de Historia Oral Andina, TEA-Amaro Runa, Te Kawau Maro Nueva Zelanda, Tetuwan Oyate Sioux Nation Treaty Council.

Organización de los trabajos

16. En su declaración de apertura, el Presidente-Relator agradeció a los participantes el haber propuesto su candidatura y anunció que celebraría consultas oficiosas con los representantes de gobiernos y organizaciones indígenas sobre la organización de los trabajos.

17. Después de celebrar amplias consultas con instituciones nacionales y representantes de las organizaciones indígenas, el Gobierno de México había revisado su posición y apoyaba el proyecto de declaración tal como fue aprobado por la Subcomisión. El representante de México presentó una propuesta al grupo de trabajo en vista de que existía la impresión de que los trabajos sobre el proyecto de declaración avanzaban con lentitud. Reiteró el compromiso de su Gobierno de concluir el proyecto de declaración en este decenio, como fue aprobado por la Subcomisión. El proyecto era el resultado de intensas negociaciones entre representantes de las organizaciones indígenas y expertos, con la participación del Estado, y constituía el consenso mínimo aceptable para atender las aspiraciones de los pueblos indígenas. En vista de lo anterior y de la tendencia por parte de algunos Estados a debilitar, más que a fortalecer, el texto, la delegación de México apoyaba la idea de que el grupo de trabajo examinara la declaración con miras a ratificar el consenso alcanzado por la Subcomisión sobre los principales conceptos y examinar después los párrafos menos importantes.

18. A juicio de la delegación de México, el grupo de trabajo debía reflejar la evolución de este tema en el plano internacional, en particular a raíz de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como la creciente participación de los pueblos indígenas en sus propios países y su mayor conocimiento de sus derechos. El representante de México señaló además que la participación de los pueblos indígenas en el grupo de trabajo era una cuestión de principio, por lo que el grupo de trabajo debía buscar mecanismos que fortalecieran la participación abierta de los pueblos indígenas, en condiciones

de igualdad con los Estados, ya que serían ellos los que se verían directamente afectados por los resultados de esta labor. La delegación de México apoyaba la idea de designar un representante de los pueblos indígenas para que colaborara estrechamente con la Presidencia en la realización de los trabajos y alentaba al grupo de trabajo a que se reuniera con más frecuencia de manera de poder aprobar cuanto antes esa declaración.

19. El representante de México propuso que se considerase la posibilidad de establecer una mesa ampliada, en la que deberían participar representantes de los pueblos indígenas. Manifestó que la propuesta contenía la aspiración de los pueblos indígenas de tener una mayor participación en las reuniones oficiosas y oficiales. La propuesta se reproduce en el anexo IV del presente informe.

20. La representante de Guatemala declaró que su Gobierno estaba dispuesto a aceptar el texto original tal como lo había aprobado la Subcomisión. Consideró inadmisibles las referencias a la legislación nacional que se hacía en el otro texto propuesto por algunos gobiernos. Dijo que la declaración remedaba a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño o a cualquier otro instrumento internacional y que debería servir de inspiración para la nueva legislación internacional o nacional o la enmienda de la legislación vigente cuando no estén garantizados los derechos de los indígenas. La referencia a la legislación nacional no sólo cerraba toda oportunidad de enmienda sino que podría permitir que se aprobaran nuevas leyes que restringieran aún más los derechos de los pueblos indígenas. Observó que las otras propuestas estaban motivadas fundamentalmente por el interés de garantizar la protección de los derechos de terceras partes cuya necesidad reconocía. Con miras a resolver esta dificultad, propuso que se examinara la posibilidad de redactar un artículo general sobre los derechos de terceras partes, lo que, a su juicio, facilitaría el consenso y permitiría la adopción de varios artículos, tal como los aprobaría la Subcomisión. (Véase el texto de la propuesta en el anexo V.) Añadió que en una convención posterior podrían seguir precisándose los derechos reconocidos en la declaración. También era necesario establecer la legitimidad de los derechos de terceros.

21. En la segunda sesión, el Presidente-Relator hizo un resumen de las consultas celebradas con los representantes de los Estados y de los pueblos indígenas y propuso un programa de trabajo. Propuso que se reservasen tres sesiones oficiosas para un debate general sobre a) participación y procedimiento, b) derechos colectivos y c) tierras, territorios y recursos naturales. El Presidente-Relator dijo que, de lograrse el consenso, convocaría a una reunión oficial para adoptar las decisiones pertinentes. Tras el debate general se celebrarían sesiones oficiosas para examinar el artículo 13, y posteriormente los artículos 6 a 11. El programa de trabajo quedó aprobado.

22. El Presidente-Relator informó al grupo de trabajo en su tercera sesión de que tendría que regresar a su país antes de que finalizara el período de sesiones, debido a una situación imprevista de fuerza mayor. Pidió comprensión al grupo y se comprometió a hallar una solución que favoreciera al máximo el proceso.

23. En la cuarta sesión, el Presidente-Relator informó de las consultas que había celebrado para garantizar el funcionamiento del grupo de trabajo. Dijo que había consenso entre todos los participantes para que se nombrase al Sr. José Valencia (Ecuador) Vicepresidente del séptimo período de sesiones del grupo de trabajo quien dirigiría los debates en ausencia del

Presidente-Relator. Insistió además en que se trataba de una solución adoptada únicamente para el período de sesiones en curso, debido a las circunstancias excepcionales, y que no constituía un precedente. El Sr. José Valencia (Ecuador) fue elegido Vicepresidente por consenso.

24. En la quinta sesión, el Presidente-Relator informó al grupo de trabajo de que algunas delegaciones gubernamentales habían extendido una invitación a todos los representantes indígenas y a organizaciones no gubernamentales para que asistieran en calidad de observadores a las sesiones privadas que celebrarían las delegaciones de gobierno. Acogió complacido esta invitación como una prueba de transparencia y voluntad política destinada a fortalecer la confianza y el diálogo entre los gobiernos y los representantes indígenas. Invitó a estos últimos a que asistiesen a estas sesiones privadas para recibir información de primera mano sobre los debates de los gobiernos con objeto de reducir las diferencias que subsistían acerca de diferentes artículos del proyecto de declaración. El representante de un gobierno dijo que era un ofrecimiento de buena fe para promover el diálogo.

25. Respondiendo a esta invitación de las delegaciones de gobierno para que asistieran en calidad de observadores a las consultas gubernamentales que se celebrasen durante el horario asignado para las sesiones plenarias, el grupo oficioso de los pueblos indígenas lamentó no poder aceptar la invitación, ya que no deseaba distraer tiempo, atención ni recursos de las sesiones plenarias. Expresó su sincero deseo de encontrar la forma de cooperar, con plena participación, en las sesiones plenarias a fin de alcanzar el principal objetivo de este proceso, a saber, la aprobación del proyecto de declaración. Algunos representantes indígenas se hicieron eco de la invitación y estuvieron presentes en las consultas.

Debate oficioso

a) Participación y procedimiento

26. Se celebró un debate oficioso sobre participación y procedimiento, en particular sobre la propuesta presentada por el representante de México relativa al establecimiento de una mesa ampliada que incluyera a representantes de los pueblos indígenas.

27. Varios representantes de los pueblos indígenas agradecieron el interés expresado por México en relación con el actual proceso. Varios representantes indígenas apoyaron también la propuesta de México y dijeron que permitiría ampliar la participación de los pueblos indígenas. Algunos representantes de los pueblos indígenas acogieron con satisfacción esta propuesta, y sugirieron que se examinara con más detenimiento. Un representante indígena dijo que la declaración debía abordarse sobre la base de una firme convicción acerca de la integridad del actual texto y de que cualquier enmienda que se propusiera al texto debía cumplir los criterios siguientes: i) ser razonable; ii) ser necesaria; y iii) mejorar y fortalecer el texto actual. Ese representante calificó la propuesta del Gobierno de México de alternativa creadora al actual método de trabajo, y consideró que de esta manera se podría entablar un diálogo constructivo que debía celebrarse en sesión plenaria.

28. Los representantes de los gobiernos dijeron que la propuesta de México aportaba una interesante contribución que merecía que se le siguiera examinando si contribuía a facilitar el proceso. Los representantes de los gobiernos dijeron que el procedimiento actual parecía el más adecuado dadas las circunstancias. Algunos recordaron que también era posible recurrir a los

"colaboradores de la presidencia" y no a la Mesa, como había hecho anteriormente el grupo de trabajo. Indicaron que estaban dispuestos a aceptar otras sugerencias que pudieran facilitar el proceso.

29. El Presidente-Relator sugirió la inclusión de la propuesta de México relativa a la creación de una mesa ampliada en las consultas que habría de celebrar en preparación del próximo período de sesiones del grupo de trabajo.

30. Todos los representantes de los pueblos indígenas expresaron su preocupación por la reunión celebrada por los Estados en octubre de 2001, y por el texto oficioso preparado. Muchos consideraron que la preparación de textos oficiosos ponía en entredicho la transparencia. Otros dijeron también que en el texto oficioso no se identificaba a los países proponentes de ciertas sugerencias y ello dificultaba la participación de algunos países en la negociación de un consenso.

31. Las delegaciones de gobierno respondieron a estas preocupaciones expresadas por los representantes indígenas. Dijeron que la preparación del texto oficioso se había llevado a cabo "de buena fe", y que había permitido a los Estados reunir sus ideas en forma precisa y coordinada. Añadieron que esos textos oficiosos eran parte de un proceso destinado a preparar los documentos de debate que el Presidente-Relator sometería a consideración del grupo de trabajo.

32. Algunos representantes indígenas destacaron la importancia de garantizar que todas las delegaciones participasen plenamente en el grupo de trabajo, asegurando que los documentos de debate presentados por los gobiernos se tradujesen a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Señalaron concretamente que los documentos oficiosos no se habían traducido al ruso. A este respecto, se sugirió que los gobiernos facilitasen la traducción al ruso de estos documentos. El Presidente-Relator dijo que, con arreglo a los procedimientos de las Naciones Unidas, los documentos oficiosos sólo podían traducirse a los tres idiomas de trabajo.

33. El Presidente-Relator resumió el debate sobre cuestiones de procedimiento señalando que algunos tenían la impresión de que el grupo de trabajo no había logrado progresos importantes hasta ese momento y que algunos participantes consideraban que los cambios en los métodos de trabajo podían cambiar esa situación. Sin embargo insistió en que estaba convencido de que esta falta aparente de progresos obedecía más bien a la falta de voluntad política y no a los procedimientos utilizados hasta entonces por el grupo de trabajo. Recordó que no había precedente de que se hubiera establecido una mesa ampliada en ningún otro grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de establecer normas. No obstante, si el grupo de trabajo así lo decidía por consenso, esa mesa ampliada podría establecerse.

b) Derechos colectivos

34. Todos los representantes de los pueblos indígenas recalcaron la importancia del carácter colectivo de los derechos sociales, culturales, económicos y políticos y, en particular, del derecho a la libre determinación. Muchos representantes indígenas señalaron que en el derecho internacional se reconocía como derecho colectivo el derecho a la libre determinación, que es un derecho de los pueblos, y que la emisión de títulos y otros derechos de los indígenas a las tierras, los territorios y los recursos eran derechos colectivos y comunales o de grupo.

Algunos representantes indígenas señalaron las consecuencias del racismo para la expresión de la identidad indígena. Otros representantes indígenas señalaron a la atención el derecho al desarrollo como un derecho colectivo, así como la necesidad de ejercer este derecho para lograr el desarrollo económico, social, cultural y político.

35. Los representantes indígenas se refirieron también a los derechos y deberes de las personas en el contexto de los derechos colectivos. Varios representantes indígenas mencionaron la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que contiene numerosas referencias a los derechos colectivos. Todos los representantes indígenas que hicieron uso de la palabra dijeron que los derechos colectivos de los pueblos indígenas eran esenciales para las relaciones sociales y para la adopción de decisiones de los indígenas. Los representantes indígenas se refirieron también a la importante relación entre la espiritualidad de los indígenas y los demás aspectos religiosos de sus sociedades. Estos representantes declararon que los gobiernos no podían darles ni arrebatarles lo que les había sido dado por el Gran Espíritu (conocido bajo diversos nombres en los idiomas indígenas): los derechos colectivos eran derechos sagrados. Además, varios representantes indígenas destacaron asimismo la importancia que tenía para sus hijos el ejercicio intergeneracional de los derechos colectivos.

36. Los representantes de algunos gobiernos indicaron que existían disposiciones constitucionales o jurídicas concretas en que se reconocían los derechos colectivos y los derechos individuales de los indígenas. Otros reconocieron que los pueblos indígenas gozaban de derechos tanto individuales como colectivos. Los representantes de algunos gobiernos señalaron que los derechos colectivos de los pueblos indígenas no debían ejercerse de forma que dificultara su ejercicio por las demás personas. Algunas delegaciones de gobierno reconocieron también el carácter colectivo de los derechos de los pueblos indígenas y que, en algunos casos, un colectivo o grupo de personas podía optar por ejercer conjuntamente sus derechos individuales. Otros representantes de gobierno señalaron que existía un vínculo inextricable entre el reconocimiento de los derechos colectivos y la preservación de la identidad, la cultura, el idioma y los conocimientos tradicionales indígenas. Por último, los representantes de algunos gobiernos indicaron que estaban dispuestos a examinar esta cuestión artículo por artículo, con el fin de determinar si los derechos enunciados en la declaración eran individuales o colectivos, o ambos. Varios representantes de gobierno señalaron que en un instrumento internacional jurídicamente vinculante, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, se reconocían ya los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En su calidad de signatarios de dicho Convenio, esos gobiernos habían reconocido los derechos colectivos de los pueblos indígenas en distintos ámbitos.

37. Resumiendo estas deliberaciones oficiosas, el Presidente-Relator señaló que en ninguna de las intervenciones que había escuchado cabía interpretar que se negara la existencia de los derechos colectivos como tales. No obstante, no había acuerdo sobre qué derechos eran derechos colectivos, ni siquiera respecto del derecho a la libre determinación. Observó que las delegaciones de los gobiernos que habían participado en el debate hacían la misma interpretación y estaban dispuestas a examinar artículos concretos del proyecto que se referían a los derechos colectivos. Así pues, sugirió que el grupo de trabajo examinase, en su período de sesiones siguiente, los artículos concretos de la declaración relacionados con los derechos colectivos.

c) Tierras, territorios y recursos naturales

38. En sus intervenciones sobre las disposiciones de la declaración relativas a las tierras, los territorios y los recursos naturales, todos los representantes indígenas subrayaron la importancia fundamental de su relación con las tierras, los territorios y los recursos para su supervivencia, su bienestar espiritual, económico, social y cultural y el ejercicio efectivo de la libre determinación de los pueblos indígenas. Los representantes indígenas subrayaron el carácter espiritual singular de esa relación que era muy diferente del concepto de propiedad de la tierra de Europa occidental y que abarcaba a la superficie y el subsuelo de la tierra, a las aguas interiores y al mar, a los recursos renovables y no renovables y a las economías basadas en esos recursos.

39. Algunos representantes indígenas se refirieron a "derechos de propiedad absolutos", así como a los derechos basados en tratados, convenios y otros acuerdos constructivos, como fundamento para las normas internacionales. Un representante indígena señaló que el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales debería aplicarse a los pueblos indígenas.

40. Varios representantes indígenas mencionaron sus experiencias concretas, incluido el colonialismo, el legado perdurable de las leyes discriminatorias en materia de tierras y recursos y la falta de participación de los pueblos indígenas en la búsqueda de una solución a sus reclamaciones de tierras y territorios. Muchos representantes indígenas se refirieron también a numerosos casos de reasentamiento forzoso y apropiación forzosa de sus tierras, territorios y recursos, sin su consentimiento libre, previo y con conocimiento de causa. Varias delegaciones reiteraron también la falta de reconocimiento de sus derechos colectivos y de su soberanía permanente sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Distintos representantes indígenas destacaron que los derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos de los pueblos indígenas no quedaban dentro de los límites del derecho y la política nacionales, y que semejante criterio aplicado por los Estados estaría reñido en lo fundamental con el propósito de las normas internacionales de derechos humanos establecidas. En este contexto, algunas delegaciones mencionaron el reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, ya que en él se afirmaba sin lugar a dudas que los pueblos indígenas tienen, con arreglo al derecho internacional, derechos colectivos a las tierras que han poseído tradicionalmente, o que de otro modo han ocupado o utilizado. Varios representantes indígenas se refirieron a disposiciones de instrumentos de derechos humanos sobre este particular, entre ellas el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la jurisprudencia pertinente de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en particular la del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos. Muchos representantes indígenas instaron a que se aprobaran las disposiciones del proyecto de declaración relativas a los derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos naturales, en particular los artículos 25 a 30, en su forma actual.

41. Un representante indígena habló acerca del importante seminario de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas y el sector privado, que él había presidido en diciembre de 2001. Sugirió que, al analizar estas cuestiones en el proyecto de declaración, los participantes en el grupo de trabajo tuvieran en cuenta la resolución sobre el derecho al desarrollo y las demás

resoluciones pertinentes aprobadas en el seminario. El informe y las resoluciones del seminario se habían sometido a consideración del grupo de trabajo.

42. Una representante dijo que el Gobierno de su país reconocía la relación especial entre los pueblos indígenas y sus tierras y recursos naturales. Estaba convencida de que había acuerdo general en que la devolución de las tierras, siempre que fuera posible, era una salida. No obstante, los gobiernos debían establecer un equilibrio entre la devolución de tierras y la ordenación de los recursos naturales a nivel nacional. Pidió que en el proyecto de declaración se redactara un artículo general sobre los pueblos indígenas y sus tierras. Otro representante de gobierno declaró que, si bien reconocía la relación especial que los pueblos indígenas tenían con sus tierras, su gobierno consideraba problemáticos los artículos 26 y 27. En ellos, a su juicio, se establecían derechos exclusivos sobre todas las tierras y los recursos y constituían una denegación de los derechos de terceros. Dijo que la aplicación retroactiva de los derechos indígenas no debía considerarse una compensación por una colonización que había tenido lugar hacía ya mucho tiempo.

43. El representante de un gobierno dijo que debía haber un equilibrio entre los derechos de los pueblos indígenas y otras necesidades nacionales y que los instrumentos internacionales en que se recogieran los derechos de esos pueblos había que interpretarlos con arreglo a muchos sistemas jurídicos nacionales diferentes. Señaló asimismo que el reconocimiento de derechos no se había aplicado retroactivamente y que los derechos se aplicaban con arreglo a las leyes de cada Estado.

44. Al resumir el debate, el Presidente-Relator observó que se había expresado amplio reconocimiento y respeto por la relación especial existente entre los pueblos indígenas y sus tierras. Algunos Estados seguían preocupados por el equilibrio entre los derechos indígenas a las tierras y los recursos naturales y los intereses nacionales y de terceros. También se había expresado preocupación por la aplicación retroactiva de los derechos a la tierra. Subrayó que para algunos participantes todavía era necesario examinar algunos aspectos específicos que requerían más aclaraciones que tal vez fuera necesario incluir en el proyecto de declaración, ya que no abarcaba todas las inquietudes planteadas. A su juicio, la tierra era el elemento central del proyecto de declaración y de la labor del grupo de trabajo, por lo que exhortó a los participantes a mantener el diálogo para seguir avanzando en esta cuestión.

Debate officioso de los artículos

45. El grupo de trabajo examinó en sesiones officiosas el artículo 13 y posteriormente los artículos 6 a 11. Al comenzar las deliberaciones, el Presidente-Relator dijo que el grupo de trabajo tendría oportunidad de considerar propuestas de fondo. Señaló a la atención de los participantes los informes anteriores del grupo de trabajo, en particular los de los períodos de sesiones segundo y quinto (E/CN.4/1997/102 y E/CN.4/2000/84) que contenían una reseña de las posiciones generales sobre esos artículos concretos. Invitó a los participantes a que en lugar de reiterar una vez más sus posiciones, presentaran propuestas concretas a debate. En particular, pidió a las delegaciones de gobierno que prosiguieran sus consultas officiosas con miras a acercar más sus posiciones.

46. El Presidente-Relator recibió documentos de debate sobre los artículos 13, 6, 9, 10 y 11. En los párrafos que siguen se explica el contenido de esos documentos. En todos esos documentos el término "pueblos" aparece entre corchetes. En el anexo I del presente informe figura una nota en la que se explican las diferentes posiciones de las delegaciones de gobierno en relación con el uso del término "pueblos" en las propuestas que han presentado. Cabe señalar que todos los representantes indígenas y muchas delegaciones gubernamentales han aceptado el uso del término "pueblos indígenas".

47. En el debate general sobre los artículos 13, 6, 7, 9 y 10, los participantes indígenas reiteraron su firme oposición a concentrar el debate sobre cualquier texto que no fuera el texto original de la declaración aprobada por la Subcomisión, y reiteraron su preferencia por el texto original. Algunos representantes indígenas dijeron que estaban dispuestos a examinar propuestas y exposiciones de manera constructiva y positiva a fin de reforzar el texto de la Subcomisión. Los representantes indígenas presentaron al Presidente-Relator una declaración sobre los documentos proporcionados por los gobiernos para el debate sobre los artículos 13, 6, 9 y 10. Los participantes indígenas declararon que los documentos de los gobiernos no reflejaban un consenso de los Estados sino que, según aclararon representantes de algunos Estados, eran una recopilación de propuestas y no la presentación de un texto alternativo.

48. Todos los representantes indígenas objetaron la inclusión del término "pueblos" entre corchetes en el texto propuesto, hicieron referencia a debates anteriores sobre los derechos colectivos y la libre determinación e invitaron a los gobiernos a que se sumaran a los que apoyaban ya el término "pueblos" que figuraba en el texto aprobado por la Subcomisión. Los representantes indígenas objetaron firmemente la inclusión de las referencias propuestas por los gobiernos a otras convenciones, que figuraban en las enmiendas propuestas por los gobiernos al texto del proyecto de declaración (anexo I). Los representantes indígenas declararon que el uso de términos como "razonable", "en caso necesario" y "velando por los derechos" disminuía las obligaciones de los Estados y era inadmisibles.

Artículo 13

49. El Presidente-Relator presentó al grupo de trabajo un documento sobre el artículo 13 del proyecto de declaración. Dicho documento había sido redactado por varias delegaciones de gobierno que participaban en el grupo de trabajo, atendiendo a una solicitud formulada por el Presidente-Relator. El documento contenía un texto alternativo para el artículo 13, presentado por algunos gobiernos, que se incluye en el anexo I.

50. En el documento de debate del artículo 13 se señalaba que algunos Estados podían aceptar el artículo 13 en su redacción original. Varios Estados podían prescindir en este artículo de la referencia concreta al establecimiento de un equilibrio entre los intereses indígenas y los de terceros, siempre y cuando se incluyera un nuevo párrafo general sobre los derechos de terceros. En el documento también se sugería que en la versión inglesa se sustituyera "sacred sites" por "sacred places", de conformidad con el uso en documentos recientes. El documento también contenía una nota explicativa sobre el término "pueblos indígenas" en el contexto del artículo 13.

51. El representante de un gobierno explicó en detalle el documento de debate del año anterior e hizo notar que se había expresado firme apoyo a un artículo 13 que refrendara los derechos a la religión y a la cultura. Algunos Estados podían aceptar este artículo tal como estaba redactado,

mientras que otros habían planteado la cuestión de tratar de establecer un equilibrio entre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de terceros, remitiéndose a ejemplos de leyes nacionales. Se hizo notar que los Estados tenían la obligación de examinar todas las normas internacionales que habían suscrito y que debían ventilar sus inquietudes en forma franca y justa. Se presentó una propuesta sobre un nuevo párrafo relativo a los derechos de terceros con objeto de abordar esta cuestión, ya que aparecía en muchos artículos del proyecto que de no ser por ello podrían adoptarse sin modificación. Algunas delegaciones de gobierno reiteraron su apoyo a los derechos de los pueblos indígenas y observaron que los derechos consagrados en el artículo 13 ya estaban garantizados en otros instrumentos internacionales. El representante de un gobierno dijo que, si bien apoyaba los principios expresados en el artículo 13, quería que se reconocieran los derechos de terceros. Hizo notar que en otros instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se contemplaba la posibilidad de limitar derechos que podían restringir los derechos de los demás. Algunas delegaciones de gobierno apoyaron la inclusión de adiciones como "razonable" y "con sujeción a las leyes nacionales" en el texto del artículo 13, y expresaron preferencia por la utilización de "harán los mayores esfuerzos posibles" en lugar de "adoptarán medidas eficaces" que, a su juicio, no era realista. Se señaló que la protección de los lugares sagrados era una responsabilidad compartida. Los representantes de algunos gobiernos consideraron que la formulación "con sujeción a las leyes nacionales" era inadmisibles, porque debilitaba el objetivo general del proceso que era la formulación de una declaración universal.

52. Todos los representantes indígenas reafirmaron su adhesión al texto original y acogieron con beneplácito el hecho de que muchos gobiernos hubiesen declarado que estaban dispuestos a aceptar el artículo 13 tal como lo había aprobado la Subcomisión. Algunos representantes indígenas declararon que estaban dispuestos a mantener un diálogo para seguir avanzando en el debate, siempre y cuando se mejorara el texto. Uno de los representantes indígenas, refiriéndose a la propuesta de los gobiernos de que se añadiera, después de "de restos humanos" la frase "y de los objetos funerarios correspondientes" en el artículo 13, consideró que la propuesta reforzaría el texto y la apoyó introduciendo una pequeña modificación en el texto, a saber, "y de los objetos funerarios correspondientes o no". Una organización indígena se refirió a esta redacción anónima propuesta de añadir "y de los objetos funerarios correspondientes" y a la propuesta de sustituir "sacred sites" por "sacred places". Valía la pena examinar ambas propuestas. En la primera se reconocía que las piezas y objetos funerarios o propios del enterramiento eran un aspecto importante de muchas sociedades y pueblos indígenas. La segunda se ajustaba a otros usos relacionados con los lugares sagrados indígenas. Se señaló que los dos cambios propuestos eran lógicos y realmente reforzaban el texto. Algunos representantes indígenas expresaron preocupación porque la propuesta de los gobiernos contenía 25 pares de corchetes en dos cortos párrafos, algo que lo hacía incomprensible como base para un debate serio. Otros representantes indígenas agregaron que la propuesta ya tenía un año y no reflejaba ninguna evolución en la manera de abordar el artículo 13. Muchos representantes indígenas subrayaron la importancia fundamental del artículo 13 en relación con el acceso a lugares sagrados y el uso y control de objetos culturales y ceremoniales, así como el derecho a la repatriación de restos humanos.

53. Los representantes indígenas objetaron la inserción de "con sujeción a las leyes nacionales", alegando que esa inclusión limitaría su derecho a mantener, proteger y tener acceso a sus lugares religiosos y sagrados. Los representantes indígenas declararon que toda prescripción de las leyes nacionales por parte del Estado tendría que ser compatible con las normas internacionales de derechos humanos relativas a los pueblos indígenas. Otros representantes indígenas dijeron que la propuesta atenuaba las normas básicas mínimas de derechos humanos y que, en muchos casos, no había leyes nacionales que protegieran a los pueblos indígenas o las leyes vigentes eran inadecuadas. Los representantes indígenas recordaron a los Estados que su motivación para participar en el grupo de trabajo era lograr que se establecieran nuevas normas internacionales, y que el derecho internacional no debía subordinarse al derecho interno, sino más bien orientar al derecho interno e influir en él. Además, varios representantes indígenas señalaron que en el artículo 1 y en otros artículos del proyecto ya se había hecho referencia a las normas internacionales de derechos humanos. Muchos representantes indígenas expresaron su firme oposición a la propuesta de algunos gobiernos de que se incluyera un nuevo párrafo relativo a los "derechos de terceros". Varios representantes indígenas explicaron cómo los intereses de terceros habían sido un factor dominante en la pérdida de tierras indígenas, incluso de lugares sagrados. En muchos casos, esa pérdida había sido el resultado de la aplicación por los Estados de leyes y prácticas discriminatorias de distribución de la tierra. Los representantes indígenas expresaron preocupación por el hecho de que los Estados no dieran a conocer del todo sus inquietudes respecto del texto aprobado por la Subcomisión durante los períodos de sesiones oficiales. Los representantes indígenas señalaron también que en el artículo 45 de la declaración se hacía referencia a la Carta de las Naciones Unidas que contemplaba la promoción y protección de todos los derechos humanos. Recordaron a todos los participantes que la finalidad principal del artículo 13 era el ejercicio de la espiritualidad indígena. Muchos representantes indígenas afirmaron que no apoyaban la introducción de la frase "de conformidad con las normas de derechos humanos" e insistieron en que cada artículo debía leerse en el contexto de los demás artículos del proyecto de declaración. Recalcaron que en el artículo 1 de la declaración se mencionaba "el derecho internacional relativo a los derechos humanos" y en el artículo 2 se estipulaba que "Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad y derechos". Añadieron que cualquier otro lenguaje condicionante y subjetivo, como "razonable", "en caso necesario" y "velando por los derechos", que ni afirmaba ni garantizaba, era inadmisibles.

54. El Presidente-Relator señaló que se había avanzado en el diálogo sobre el artículo 13, pero que aún no había consenso sobre el texto. Por tal motivo, propuso cerrar el debate sobre este artículo y reanudararlo en una etapa posterior.

Artículo 6

55. El Presidente-Relator presentó al Grupo de Trabajo un documento sobre el artículo 6 del proyecto de declaración, preparado por algunas delegaciones de gobierno, atendiendo a una solicitud suya. El documento contenía un texto alternativo del artículo 6, así como observaciones sobre la propuesta. El texto alternativo del artículo 6 presentado por algunos Estados figura en el anexo I.

56. En el documento de debate del artículo 6 se indicaba que algunos Estados aceptaban el artículo 6 tal como estaba redactado. Los Estados que habían participado en la preparación de este documento de debate lo habían hecho con la intención de aclarar y mejorar el texto original. La nota explicativa acerca del término "pueblos indígenas", que figura en el anexo I, se aplica al artículo 6. Algunos Estados tenían dudas en cuanto al fundamento de un derecho "colectivo" a vivir en paz y libertad. Otros no veían claramente el contenido real de un "derecho a la paz" y un "derecho a la seguridad". En relación con este último, algunos Estados observaron que, en derecho internacional, se trataba de un derecho individual más que colectivo. Algunos Estados consideraron que el significado de la expresión "pueblos distintos" era poco claro. Otros consideraron que la frase "plenas garantías contra el genocidio" era poco clara. Hubieran preferido unos términos que reflejasen la definición de genocidio que figura en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, que incluía el traslado por la fuerza de los niños. A algunos Estados les preocupaba que la redacción del texto original sobre el traslado de niños fuese demasiado amplia y pudiera, por lo tanto, impedir la adopción o el traspaso de la custodia de niños indígenas en interés superior del niño. Algunos Estados consideraron que la expresión "integridad mental" era poco clara. Señalaron que no era un término definido en derecho internacional.

57. La mayoría de las delegaciones de gobierno fue partidaria de la inclusión de un nuevo artículo relativo a los derechos del niño en sentido general y dijeron que en dicho artículo se tendrían que mencionar concretamente los principios específicos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en sus Protocolos. Fueron asimismo partidarios de la inclusión de una disposición general sobre los derechos del niño; o de una disposición general y una mención concreta en los artículos pertinentes. Algunas delegaciones de gobierno consideraron que podrían fijarse niveles más altos de los que existían en ese momento en derecho internacional. El representante de un gobierno opinó que el concepto de "integridad física y mental" ya se había incluido en las normas internacionales de derechos humanos vigentes, en particular en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. Por tanto, no debería haber problema en que se mantuviera la referencia a la "integridad física y mental".

58. El Presidente-Relator señaló que algunos gobiernos consideraban innecesario hacer referencias a otros instrumentos internacionales, aunque otros estimaban que era sumamente conveniente hacerlo. El representante de un gobierno observó que no existía un derecho colectivo a "la libertad, la paz y la seguridad", pero se mostró partidario de que se identificase e incluyese. El representante de otro gobierno apoyó los derechos de los pueblos indígenas como personas que gocen de "libertad, paz y seguridad", pero reiteró que todavía ese derecho no se reconocía como un derecho colectivo. Algunos Estados habían expresado dudas en cuanto al significado en derecho internacional de la expresión "pueblos distintos", tal como se utilizaba en el artículo 6, y señalaron que las definiciones de genocidio debían basarse en la Convención de 1948. El representante de un gobierno, después de haber escuchado la posición del grupo oficioso de los pueblos indígenas en que se instaba a que no se hiciesen referencias a otros instrumentos internacionales, modificó su posición y expresó su acuerdo.

59. Algunas delegaciones de gobierno cuestionaron el desarrollo en el texto original de "nuevos" derechos humanos, en particular de "derechos colectivos" como un "derecho colectivo a la libertad", y se preguntaron si esos "nuevos derechos" propuestos establecían un "deber pasivo" de los Estados. Los representantes de algunos gobiernos pidieron que se aclarase el término "violencia" en el contexto del artículo 6. El representante de un gobierno consideró que

la "violencia" debía referirse únicamente a la "violencia criminal". Los representantes de algunos gobiernos pidieron que se aclarasen mejor algunos términos, como el de "pueblos distintos" y observaron que era difícil examinar términos que no se habían utilizado anteriormente en derecho internacional. Los representantes de algunos gobiernos no apoyaron la propuesta de otros Estados de que se añadiese al texto original la frase "integrados con otros habitantes del Estado".

60. Los representantes de algunos gobiernos observaron que los derechos a que se hacía referencia en el artículo 6 eran en realidad derechos humanos básicos de todos los pueblos y que había también un amplio margen para mejorar y fortalecer este artículo. Sugirieron que el texto alternativo tal vez fijara normas más elevadas y permitiera comprender mejor estos derechos.

61. El representante de un gobierno observó que una gran mayoría de Estados era partidaria de que el artículo 6 se aprobara tal como había sido redactado por la Subcomisión.

62. Todos los representantes de los pueblos indígenas expresaron su firme apoyo al artículo 6 tal como había sido aprobado por la Subcomisión, aunque algunos se mostraron dispuestos a examinar propuestas que fortalecieran el texto. Insistieron en que el documento de debate presentado por los Estados era una compilación arbitraria y poco sistemática de instrumentos de derechos humanos ya existentes y no mejoraba el texto del artículo 6. Dado que en la declaración de las Naciones Unidas se recogerían aspiraciones, los representantes de muchos pueblos indígenas consideraron innecesario que se hiciera referencia a otros instrumentos concretos de derechos humanos, ya que hacerlo limitaría el alcance de la declaración a los Estados que hubiesen ratificado determinados instrumentos. Los representantes indígenas señalaron que todavía no se había demostrado la necesidad de reproducir en la declaración el texto de los instrumentos de derechos humanos existentes. Un representante de los pueblos indígenas, refiriéndose al documento de debate presentado por los Estados, manifestó que los derechos colectivos se consagraban tanto en la legislación nacional como en el derecho internacional, en particular en los Pactos de 1966 en lo relativo al derecho a la libre determinación, en los Convenios Nos. 107 y 169 de la OIT y a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Varios representantes de los pueblos indígenas dijeron que todos los Estados debían reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ya que la declaración pretendía ser un antídoto a la realidad pasada y permanente de que los pueblos indígenas se han visto sometidos a asimilación forzada, integración y negación de sus derechos a determinar su propia forma de vida y su destino como naciones/pueblos.

63. Las delegaciones indígenas consideraron que la sustitución de la frase "plenas garantías contra el genocidio" por "no serán sometidos a ningún acto de genocidio" representaba una atenuación fundamental del texto de la Subcomisión. Además, eliminaba todo requisito de que los Estados ofrecieran protección y reparación en relación con actos de genocidio. Los representantes de los pueblos indígenas alegaron que era muy alarmante la intención de algunos Estados de limitar el alcance de la Convención sobre el Genocidio. Los representantes de los pueblos indígenas manifestaron que el requisito de demostrar la "intención" había contribuido a que la Convención sobre el Genocidio fuese inoperante y que sería una falta de escrúpulos el que los Estados introdujesen a sabiendas elementos como esos en la declaración. Un representante indígena se centró en la cuestión de la "intención concreta" que proponía uno de los gobiernos y se opuso firmemente a esa restricción. Los representantes de los pueblos indígenas insistieron en que era sumamente difícil cumplir el requisito de demostrar la

"intención concreta", cuya finalidad no era tratar cuestiones como la custodia, la colocación en hogares de guarda y la adopción de niños indígenas. Insistieron en que los Estados fueran conscientes de que no era lo mismo colocar a niños en hogares de guarda que separar a los niños de pueblos indígenas de su entorno con fines de asimilación.

64. El Presidente-Relator concluyó el debate sobre el artículo 6 señalando que las aclaraciones de posiciones de los Estados y las observaciones de los representantes de los pueblos indígenas ayudaban a los participantes a entender mejor las distintas posiciones. El Presidente-Relator dijo que, por lo visto, eran tres las cuestiones principales derivadas del artículo 6, respecto de las cuales todavía no había consenso: la cuestión del "derecho colectivo" mencionado en el párrafo 1 del artículo 6; la conveniencia de hacer referencia al "genocidio" y la interpretación del término, así como las propuestas de hacer referencia a la Convención sobre el Genocidio de 1948 para mayor precisión jurídica; y el carácter jurídico de términos como "integridad física y mental", "violencia" y "pueblos distintos".

65. En relación con el párrafo 2 del artículo 6, el Presidente-Relator dijo que no encontraba ninguna discrepancia con las demás cuestiones relativas a los derechos individuales, si se exceptuaba el término "integridad física y mental". Destacó el acuerdo general entre los Estados acerca de la elaboración y adición de un nuevo artículo sobre los niños indígenas con una referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño y a sus dos Protocolos, pese a que algunos no eran partidarios de la inclusión de referencias a instrumentos internacionales en la declaración y al contenido de la adición propuesta. El Presidente-Relator consideró que el debate constituía una buena base para debates futuros.

Artículo 9

66. El Presidente-Relator presentó al grupo de trabajo un documento sobre el artículo 9 del proyecto de declaración redactado por delegaciones de gobierno atendiendo a una solicitud suya. En dicho documento figuraba un texto alternativo del artículo 9 y diversas observaciones sobre la propuesta. El texto alternativo del artículo 9 presentado por algunos Estados figura en el anexo I.

67. En el documento de debate sobre el artículo 9 se señalaba que algunos Estados aceptaban el texto del artículo 9 tal como aparecía en el texto original. Los Estados que habían participado en la preparación del documento de debate lo habían hecho con la intención de aclarar y mejorar el texto original. La nota explicativa del término "pueblos indígenas" figura en el anexo I. Algunos Estados no tenían muy claro que existiera en derecho internacional un "derecho a pertenecer" ni cuál era su contenido. Los Estados examinaron la intención del artículo 9 y la interpretación general era que se basaba en el derecho a la libertad de asociación. El aspecto particular de la libertad de asociación que se abordaba en el artículo 9 era la libertad de las personas o los pueblos indígenas de pertenecer a colectividades indígenas, de ahí que la función de los Estados se limitara a la no injerencia. Sin embargo, algunos Estados consideraban que era necesario lograr un equilibrio entre las obligaciones nacionales en materia de derechos humanos y la no injerencia. Algunos Estados no tenían muy claro el significado del término "nación" en este contexto y preguntaron si se refería al Estado-nación o a una nación indígena o posiblemente a una "minoría étnica". Algunos Estados no tenían muy claro en qué forma podía "un pueblo" pertenecer a una "comunidad" o "nación" indígena y preguntaron cuál era la colectividad más grande. Todos los gobiernos convinieron en que los miembros de las colectividades indígenas

no debían ser objeto de discriminación por el hecho de pertenecer a ellas. En el documento propuesto por los gobiernos, los corchetes que rodeaban a expresiones que guardaban relación con la discriminación y la desventaja eran un indicio de que los Estados procuraban una mejor protección. Algunos Estados consideraban que la cuestión de la discriminación se abordaba debidamente en el artículo 2 propuesto, como se había puesto de manifiesto en el anexo I del informe del Presidente-Relator correspondiente a 2001, que se aplicaría a toda la declaración y, por consiguiente, no hacía falta que se abordase en el artículo 9. Algunos Estados señalaron a la atención la relación existente entre el artículo 9, el artículo 32 y el artículo 8. En el contexto de las tradiciones y costumbres indígenas a las que se hacía referencia en la primera oración del texto alternativo, los Estados examinaron una propuesta de inclusión de la expresión "en caso de que esas tradiciones y costumbres se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos". Tras del debate, los Estados convinieron en que no era necesario incluir esa expresión. Los Estados consideraron que sus inquietudes se abordarían debidamente en el contexto del proyecto de declaración en su totalidad, y en particular en los artículos 1 y 45.

68. Varios representantes de los pueblos indígenas agradecieron que algunos gobiernos pudieran aceptar el texto original del artículo 9 redactado por la Subcomisión y alentaron a los demás Estados a seguir ese ejemplo, observando que el "derecho a pertenecer" era una norma en evolución. Varios representantes de los pueblos indígenas consideraron que era parte de un derecho más amplio, como ya figuraba en los artículos 2 y 32 del texto de la Subcomisión, a definir a sus miembros según las costumbres y tradiciones de sus pueblos/naciones. Muchos subrayaron que eran Partes en tratados, convenios y otros acuerdos constructivos internacionalmente aceptados y reconocidos, como naciones con derecho a las tierras, los territorios y los recursos, y como naciones/pueblos con un idioma, relaciones exteriores y un gobierno bien determinados. Un representante indígena dijo que algunos pueblos indígenas gozaban de reconocimiento histórico como naciones/pueblos. Otro señaló en particular la importante declaración constructiva de un representante de gobierno en el sentido de que negar la inclusión de un "derecho a pertenecer" en el proyecto de declaración por el simple hecho de que ese derecho no estuviera consagrado todavía en el derecho internacional iba en contra de la finalidad del actual proceso normativo. Los representantes indígenas se felicitaron también de las observaciones hechas por algunos representantes de gobierno que reconocieron la interpretación contextual del término "nación" y apoyaron el uso de ese término en el artículo 9.

69. Muchos representantes indígenas subrayaron la importancia del artículo 9 del texto de la Subcomisión, porque sus pueblos no gozaban de reconocimiento o porque se les reconocía sólo como naciones y comunidades, lo que los privaba de sus derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales. Muchos representantes indígenas declararon que no podían aceptar los cambios propuestos por los gobiernos, porque esos cambios no constituían una norma universalmente aceptable para los pueblos indígenas. Muchos dijeron que no se les reconocía como pueblos/naciones indígenas y que el grado de reconocimiento por muchos Estados en sus leyes internas era discriminatorio, insuficiente y no proporcionaba la necesaria protección. Un gran número de ellos pidió que no se cambiara el texto de la Subcomisión.

70. Al resumir el debate, el Presidente-Relator dijo que el examen del artículo 9 denotaba una gran convergencia entre las distintas posiciones. Sin embargo, no se había llegado a acuerdo todavía respecto de tres cuestiones principales: a) si el pertenecer a una "comunidad o a nación indígena" constituía un derecho o una opción; b) el uso del término "nación" en el contexto del

artículo 9 y sus implicaciones en derecho internacional; y c) si la cuestión de la "desventaja" era ambigua o muy poco clara como para impedir la existencia de programas positivos en favor de personas que pertenecieran a comunidades o naciones indígenas. El Presidente-Relator reconoció la importancia de examinar el artículo 9 teniendo en cuenta otros artículos simultáneamente, lo que ayudaría a lograr un consenso más amplio. En otras partes de la declaración se podría aclarar el significado de "nación". De la misma forma, el examen de otros artículos podía disipar las dudas acerca del significado exacto del término "desventaja".

71. El Presidente-Relator dijo que el debate había puesto al descubierto un alto grado de acuerdo sobre el artículo 9, pero que era necesario continuarlo para llegar a un consenso. Señaló además que era difícil encontrar respuestas a las preguntas sobre una mejor formulación y sobre nuevas normas como el "derecho a pertenecer" e instó a todos los participantes a que continuaran aportando al debate sobre esas cuestiones. Había quedado complacido con las observaciones positivas expresadas acerca de cuestiones relacionadas con el concepto de "nación indígena" y la responsabilidad activa de los Estados de "prohibir las desventajas".

Artículo 7

72. El Presidente-Relator inició el debate sobre el artículo 7 señalando que permitiría escuchar algunas ideas preliminares y que en un futuro período de sesiones continuaría el debate. Propuso que, en vista de que no se disponía de un documento de debate preparado por los gobiernos, se iniciara el debate sobre el artículo 7 utilizando como base el texto original de la Subcomisión.

73. Los representantes de algunos gobiernos expresaron su acuerdo con el contenido del artículo 7 y dijeron que, si bien el término "etnocidio cultural" no tenía precedentes en derecho internacional, debería considerarse seriamente en el contexto de la experiencia de los pueblos indígenas y de los acontecimientos mundiales de los últimos tiempos. El representante de un gobierno explicó que no se estaba refiriendo concretamente a "genocidio" sino a "genocidio cultural" que tenía que ver con la cultura y con la pertenencia a determinados grupos étnicos. También señaló que el artículo trataba concretamente de la eliminación de una cultura y había que retenerlo para que se reconocieran los derechos de los pueblos indígenas. El representante de un gobierno declaró enfáticamente que no debía producirse "integración forzada" ni "asimilación" de los pueblos indígenas. El representante de otro gobierno señaló que el artículo 7 contenía cuestiones polémicas que habría que seguir debatiendo y sugirió que se aclararan esos términos para facilitar el avance hacia la aprobación de la declaración.

74. Todos los representantes indígenas expresaron su firme apoyo al artículo 7 del texto de la Subcomisión. Insistieron en que la finalidad general de la declaración era la de establecer normas para pueblos distintos. No se trataba simplemente de "reflejar" convenios, protocolos y normas internacionales o leyes internas vigentes. En muchas de sus intervenciones, los representantes indígenas señalaron que la finalidad concreta del artículo 7 era la de abordar y/o prevenir actos de etnocidio y genocidio cultural históricos y contemporáneos. Muchos de los representantes indígenas observaron que el artículo 7 tenía muchísimo que ver con la parte IV de la declaración relativa a las tierras, los territorios y los recursos naturales. La mayoría recalcó que la tierra era un componente clave de la cultura indígena y que despojarlos de las tierras tuvo importancia primordial en el etnocidio. Todos se opusieron firmemente a que se tratara de eliminar las referencias a este importante concepto o se le atenuara por medio de la aplicación de leyes y políticas nacionales. Muchos representantes indígenas señalaron que la mundialización,

el neocolonialismo y la militarización hacían que este artículo viniera especialmente al caso debido a los múltiples efectos negativos de esos fenómenos, que abarcaban el despojo de tierras, la reubicación forzada, el traslado de poblaciones y el genocidio cultural.

75. Algunos oradores citaron el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que, a su juicio, ampliaba el delito de genocidio más allá del genocidio físico para abarcar el etnocidio y el genocidio cultural. Algunos dieron a entender que era ambigua la posición de algunos Estados que habían ratificado el Estatuto de la Corte y al mismo tiempo planteaban reservas al artículo 7 del proyecto de declaración. Otros oradores condenaron los actos que redundaban en la asimilación forzada en la sociedad dominante, destacando en estos casos también la necesidad de que se mantuviera la referencia al genocidio cultural en el artículo 7. Una representante indígena habló de la historia y el concepto de genocidio cultural e hizo referencia a las declaraciones de algunos gobiernos que redactaron la Convención sobre el Genocidio, de 1948. Dijo que, en muchos casos, los actos de genocidio cultural habían precedido a los actos de genocidio o eran concomitantes. Consideró inadmisibles que los Estados que hubieran cometido actos de genocidio cultural o de genocidio contra pueblos indígenas trataran ahora de debilitar la disposición sobre genocidio cultural en el proyecto de declaración. Permitirles que lo hicieran sería como alentar a que en el futuro volvieran a cometerse esos dolorosos y atroces actos contra los pueblos indígenas. Señaló que en ocasiones los Estados insinuaban que sus posiciones oficiales no demostraban precisamente una elevada exigencia, pero que estaban dispuestos a transar con normas menos exigentes con el objeto de lograr un consenso entre Estados. Sin embargo, señaló, un consenso que violase los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y también el mandato relativo al proyecto de declaración no sería un criterio válido para llegar a acuerdo.

76. En sus observaciones finales sobre el artículo 7, el Presidente-Relator reiteró que el debate sobre ese artículo se reanudaría en el período de sesiones siguiente del grupo de trabajo.

Artículo 10

77. El Presidente-Relator presentó al grupo de trabajo un documento sobre el artículo 10 del proyecto de declaración preparado por algunos Estados atendiendo a una solicitud suya. El documento contenía un texto alternativo del artículo 10 y observaciones sobre la propuesta. El texto alternativo del artículo 10 figura en el anexo I.

78. En el documento de debate sobre el artículo 10 se señalaba que algunos Estados aceptaban la redacción del artículo 10 que figuraba en el texto original. Los Estados que habían participado en la preparación del documento de debate lo habían hecho con la intención de aclarar y mejorar el texto original. La nota explicativa acerca del término "pueblos indígenas", incluida en el anexo I, se aplicaba al artículo 10. El término "personas" se había agregado, entre corchetes, para abarcar los casos en que el interés por la tierra correspondiera a una persona. Pese a que había acuerdo general en los principios básicos del artículo 10, varios Estados consideraban que era menester aclarar el propósito de este artículo. ¿Se refería a movimientos temporales, movimientos permanentes y/o la expropiación? Muchos Estados observaron que estas cuestiones se abordaban en otros artículos, por ejemplo el apartado b) del artículo 7, el apartado c) del artículo 11 y los artículos 25 a 28. Al terminar el examen del proyecto de declaración sería necesario volver a examinar estas disposiciones para determinar si había duplicaciones, contradicciones u omisiones. Varios Estados consideraron que las referencias

a los términos "tierras" y "territorios" debían volver a examinarse después de que se llegara a un acuerdo sobre el significado de estos términos en el contexto de las disposiciones relativas a las tierras.

79. Todos los Estados convinieron en que los pueblos indígenas tenían los mismos derechos que los demás miembros de la comunidad nacional con respecto al traslado y el desplazamiento. Habida cuenta de su especial relación con la tierra, la mayoría de los Estados convino en que tal vez hubiera circunstancias en que se les debía conceder protección adicional. De ahí la sugerencia de que se incluyera la frase "al menos sobre la misma base que se aplique a otros miembros de la comunidad nacional". Algunos Estados observaron que tal vez no fuera viable en todos los casos obtener el consentimiento de los indígenas antes de un traslado, por ejemplo en caso de desastre natural. Preocupaba a algunos Estados el hecho de que el término "por la fuerza" pudiera impedir un traslado, incluso en situaciones de emergencia. Este término se había puesto entre corchetes para reflejar esa preocupación. Algunos Estados consideraron que el término "arbitrariamente" podía agregarse para sugerir que el traslado debía tener una finalidad legítima. Por esa razón el término se había agregado entre corchetes. Algunos Estados observaron que el término "indemnización" podía interpretarse de manera restrictiva con el significado de indemnización monetaria únicamente. Sugirieron que el término "reparación" tal vez reflejara mejor las cuestiones que abarcaba el artículo. El representante de un gobierno dijo que la indemnización por la pérdida de tierras y territorios indígenas tenía que reflejar el valor y la importancia específicos que esas tierras tenían para los pueblos indígenas.

80. Todos los representantes indígenas destacaron la importancia que atribuían a su relación especial con la tierra. Todos subrayaron la necesidad de que se mantuviera el texto que había utilizado concretamente la Subcomisión, ya que la intención del artículo 10 era abordar el acto específico del traslado por la fuerza de pueblos indígenas de sus tierras sin su consentimiento libre y con conocimiento de causa. El derecho internacional no admitía un consentimiento fabricado. Muchos representantes indígenas hicieron referencia a su experiencia directa por haber sido sacados por la fuerza de sus tierras. Muchos representantes indígenas insistieron en que muchos de los cambios sugeridos por los gobiernos no reflejaban la intención original del artículo. Muchos dieron a entender que esos cambios no mejoraban ni fortalecían el texto. Otros representantes indígenas recalcaron que la intención del artículo 10 y de la declaración era brindar protección a los pueblos indígenas, porque en esos momentos era insuficiente la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Una representante indígena agradeció que algunos gobiernos reconocieran la importancia de la profunda relación que tenían los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y recursos. Señaló que el objetivo del artículo 10 no era ocuparse de desastres naturales ni de la salud pública o la seguridad sino impedir que se sacara y reubicara por la fuerza a los pueblos indígenas de sus tierras y territorios.

81. Todos los representantes indígenas insistieron en que debido a la naturaleza especial de su relación con la tierra la indemnización económica no constituía una reparación adecuada para la pérdida sufrida. El concepto de indemnización "justa y equitativa" a los pueblos indígenas no equivalía simplemente a indemnización basada en un "justo valor de mercado", ya que las tierras, los territorios y los recursos de los pueblos indígenas no eran simples bienes raíces. Por el contrario, la profunda relación que tenían los pueblos indígenas con sus tierras y territorios abarcaba dimensiones sociales, económicas, políticas, culturales y espirituales de importancia fundamental. En algunos casos, la devolución de la tierra era el único medio de ofrecer reparación y devolver a ese pueblo su capacidad de supervivencia como pueblo distinto.

En cuanto a la indemnización, se recordó a los Estados el estatuto singular y específico de los derechos a las tierras que poseían los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas eran pueblos distintos que poseían una vinculación, especial, singular, específica y espiritual con la tierra y en algunos casos ningún otro tipo de reparación o indemnización podía ser suficiente.

82. El Presidente-Relator resumió el debate sobre el artículo 10 y dijo que, a su juicio, había acuerdo general en que se incluyera una disposición que impidiera que los pueblos indígenas fueran sacados de sus tierras. No obstante, señaló que todavía quedaban cuestiones pendientes en relación con el significado de "tierras o territorios", "por la fuerza", "consentimiento" e "indemnización". Observó que las propuestas para fortalecer el texto utilizando la palabra "reparación" en lugar de "indemnización" había recibido un apoyo positivo de muchos participantes. Se había expresado interés por el uso de la expresión "por la fuerza", ya que podría impedir la reubicación de pueblos indígenas por motivo de salud pública, desastre u otras causas excepcionales.

Organización de los trabajos del próximo período de sesiones

83. El Presidente-Relator informó a los participantes de que, tras las consultas celebradas, deseaba proponer que en el período de sesiones siguiente el grupo de trabajo examinara los siguientes grupos de artículos: a) 3, 31 y 36; b) 25 a 30; c) 7, 8 y 11. Dijo que los preparativos entre períodos de sesiones facilitarían la tarea del período de sesiones siguiente.

84. En relación con las fechas del octavo período de sesiones, el Presidente-Relator informó al grupo de trabajo de que había propuesto de 2 a 13 de diciembre de 2002 y que los participantes habían expresado su acuerdo. Añadió que quedaba sobreentendido que esas fechas no cambiarían para no causar dificultades a las delegaciones.

85. El Presidente-Relator comunicó al grupo de trabajo la propuesta del grupo oficioso de los pueblos indígenas de que se dedicaran los dos primeros días del próximo período de sesiones a sus propias consultas aprovechando los servicios de interpretación. Dijo que entre períodos de sesiones se ocuparía personalmente de celebrar consultas sobre esta propuesta y las demás propuestas relacionadas con la organización de los trabajos y el uso de los servicios de conferencias.

86. El representante de México se refirió a la propuesta de la delegación de México relativa a la organización de los trabajos del período de sesiones. La propuesta figura en el anexo IV del presente informe. Varios Estados sugirieron que en los próximos informes del grupo de trabajo se recogieran las posiciones y las propuestas de los gobiernos sobre artículos específicos. Algunos representantes de gobierno patentizaron su apoyo a los actuales métodos de trabajo. El Presidente-Relator dijo que, en vista de las consultas que había celebrado con las demás delegaciones, consideraba que entre períodos de sesiones se sometería a debate la propuesta de México.

87. Respondiendo a las preguntas formuladas por algunas delegaciones, el Presidente-Relator manifestó que la consulta sobre todos los asuntos importantes entre períodos de sesiones se celebraría de la manera más eficaz para que se tuvieran en cuenta todos los puntos de vista.

88. El Presidente-Relator informó al grupo de trabajo de que los Estados habían acordado un nuevo título para el anexo I. Considerando los diferentes aspectos señalados por los participantes en relación con la inexactitud del título anterior, observó que dado que algunos Estados habían presentado ese anexo, era a ellos a quienes competía determinar el título como había ocurrido en años anteriores.

89. El Presidente-Relator señaló que en el próximo período de sesiones se examinarían los artículos 3, 31 y 36.

Anexo I

RECOPIACIÓN DE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS POR ALGUNOS ESTADOS PARA DEBATES FUTUROS BASADOS EN EL TEXTO DE LA SUBCOMISIÓN¹

Nota explicativa

No hay consenso en cuanto al término "pueblos indígenas" en el grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto de declaración. Algunos Estados pueden aceptar la utilización del término "pueblos indígenas". Otros Estados pueden la utilización del término "pueblos indígenas" en espera de que se estudie este asunto en el contexto de los debates sobre el derecho a la libre determinación. Otros Estados no pueden aceptar que se utilice el término "pueblos indígenas", en parte a causa de las connotaciones que este término puede tener en derecho internacional, incluso en relación con la libre determinación y con los derechos individuales y colectivos. Algunas delegaciones han sugerido que se utilicen otros términos en la declaración, como "personas indígenas", "personas pertenecientes a un grupo indígena", "poblaciones indígenas", "personas en comunidad con otros" o "personas pertenecientes a pueblos indígenas". Además, los términos utilizados en los distintos artículos pueden variar según el contexto. Algunas delegaciones han sugerido que si se utiliza el término "pueblos indígenas", también debería hacerse referencia al párrafo 3 del artículo 1 del Convenio N° 169 de la OIT. Por lo tanto, el término "pueblos indígenas" se utiliza entre corchetes en el proyecto de declaración sin perjuicio de un posible acuerdo sobre la terminología.

En las propuestas que figuran a continuación las referencias al texto del proyecto original se destacan en negritas.

Artículo 13 (Texto alternativo)

1. *Los [pueblos] indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas [de conformidad con las normas de derechos humanos]. [De conformidad con las legislaciones nacionales] [tienen **el derecho**] [los Estados deberían tomar/tomarán, en consulta con los [pueblos] indígenas interesados medidas razonables para] **a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente, a utilizar y vigilar los objetos de culto, y a obtener la repatriación de restos humanos** [mantener, proteger y tener [ofrecer] un acceso [razonables] a los [pueblos] [indígenas] en privado a los [sus] lugares religiosos y culturales, y [el derecho a] a [disponer] la [utilización y control de objetos de culto y] la repatriación de restos humanos [y objetos funerarios correspondientes].*

¹ Se llegó a acuerdo sobre el nuevo título para que quedara reflejado con más exactitud el hecho de que algunos Estados pueden aceptar el proyecto original tal como lo aprobara la Subcomisión.

2. *Los Estados deben hacer/harán todo lo posible [adoptarán medidas eficaces [razonables] junto [en consulta] con los [pueblos] indígenas interesados para [garantizar el derecho de los [pueblos] indígenas a] [garantizar que los] [pueblos] indígenas interesados puedan] mantener, respetar y proteger los lugares sagrados [de los pueblos] indígenas, incluidos sus cementerios [asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas] y en caso necesario facilitar la utilización y control de los objetos de culto.*

Artículo 6
(Texto alternativo)

[Los [pueblos] indígenas tienen el derecho [colectivo] a vivir en libertad, paz y seguridad [de la persona] [como pueblos distintos.] [o, si lo desean, integrados con otros habitantes del Estado.]]

Los indígenas, a título individual, tienen el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona.

[Los pueblos [[y] las personas indígenas] ~~tienen derecho a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de violencia~~ no serán sometidos a ningún acto de genocidio tal como lo define la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, incluidas las disposiciones relativas ~~a la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades al traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo.~~]

(Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948.)

O

[El genocidio, tal como lo define la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, contra los [pueblos] indígenas es un crimen de derecho internacional. Constituyen actos de genocidio:

- a) La matanza de miembros del grupo;*
- b) La lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; o*
- e) El traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo con la intención concreta de destruir un grupo racial religioso, nacional o étnico, incluidos los grupos indígenas.]*

(Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948, art. 2.)

Las personas indígenas no serán sometidas a torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7, Convención contra la Tortura, art. 3.)

[Los Estados reconocen el derecho de las personas indígenas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y adoptarán las medidas necesarias para la plena realización de este derecho.]

(Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.)

O

[Los Estados reconocen que el goce del grado máximo de salud por todo ser humano, incluidas las personas indígenas, es un objetivo fundamental del que debe disfrutarse sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.]

(Constitución de la OMS y resoluciones anteriores de la OMS.)

Artículo 6.1 propuesto

[Los Estados respetarán y garantizarán los derechos y libertades, así como las protecciones especiales establecidas en la legislación internacional, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño [y sus Protocolos] a todos los niños indígenas en su jurisdicción [y respetando el patrimonio indígena del niño]. No se negará a los niños indígenas el derecho, en común con otros miembros del grupo, a tener su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma.]

(Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 1 y 30.)

Artículo 9 (Texto alternativo)

[Los pueblos] [[y] las personas] indígenas [tienen derecho a pertenecer] [pueden pertenecer] a una [comunidad] [o a una nación] indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la [comunidad] [o nación] de que se trate. [No estarán sometidos a ninguna discriminación por el hecho de pertenecer a esta [comunidad] [o nación].] [No puede resultar ninguna [desventaja] [discriminación] de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.]

Artículo 10 (Texto alternativo)

Los [pueblos] [[y] las personas] indígenas no serán desplazados [o trasladados] [por la fuerza] [arbitrariamente] de [sus] [las] tierras [o territorios] [que tradicionalmente posean, ocupen o utilicen en otra forma]. No se procederá a ningún traslado [o desplazamiento] [sin el consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento de los pueblos indígenas interesados] [excepto al menos sobre la misma base que se aplique a otros miembros de la comunidad nacional] [después de celebrar un acuerdo [una consulta] [y sobre la base de] [incluir] una indemnización justa y equitativa y [debe proceder/procederá] siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso.

El texto que figura a continuación reproduce las enmiendas propuestas por los gobiernos para la adopción de medidas futuras contenido en el anexo I del informe sobre el período de sesiones anterior (E/CN.4/2001/85).

En las propuestas que siguen, las referencias al texto del proyecto original van en negritas.

Artículo 1

1. [Las personas] [y] [los pueblos] **indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y [el derecho] [los instrumentos] internacional[es] [aplicable[s]] relativo[s] a los derechos humanos.**

[2. Las personas indígenas pueden ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.]

Artículo 2

Las personas [y los pueblos] indígenas son libres e iguales a todas las demás personas [y pueblos] en cuanto a dignidad y derechos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación [desfavorable] fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas. [Ello no excluye medidas especiales como las previstas en el párrafo 4 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.]

Artículo 12

1. **Los [pueblos] indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales** [de conformidad con la legislación nacional]. [En reconocimiento de este derecho,] [los Estados deberían/deberán facilitar los esfuerzos de [los pueblos] indígenas]. **[Ello incluye el derecho] [en la medida de lo posible] a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones [pasadas, presentes y futuras] de [sus] culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales y dramáticas y literaturas.**

2. Los Estados deberían/deberán [desplegar los [mejores] esfuerzos [adecuados]], [para] [promover] [facilitar] la devolución a los [pueblos] indígenas de sus **bienes culturales, [intelectuales] y religiosos [y espirituales] [de que han sido privados sin que hubieran consentido libremente y con pleno conocimiento]** [después de la entrada en vigor de la presente Declaración], **[o en violación de [sus] leyes, tradiciones y costumbres]** [y] [o] [en violación de la legislación y las normas aplicables].

Artículo 14

1. **Los [pueblos] indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.**

[2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar, cuando se vea amenazado cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas, la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.]

Artículo 15

Las personas **indígenas**, en particular **los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado** sobre la misma base que los demás miembros de la sociedad. **[Los pueblos indígenas] tienen el derecho**, en consulta con las autoridades competentes del Estado, y de conformidad con las leyes y normas aplicables en materia de educación, **a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus propios métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.**

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades deberán, cuando sea posible, tener acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.

Los Estados [adoptarán/deberán adoptar] medidas eficaces para asignar suficientes recursos con estos fines.

Artículo 16

La dignidad y diversidad de las culturas, tradiciones, historias y aspiraciones de [los pueblos indígenas] deberán quedar debidamente reflejadas en la educación e información pública.

Los Estados [adoptarán/deberán adoptar] medidas eficaces, en consulta con los [pueblos indígenas] interesados, para combatir los prejuicios, eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre [los pueblos indígenas] y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 17

[Los pueblos indígenas] tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas, en las mismas condiciones que los demás miembros de la sociedad.

Los Estados [adoptarán/deberán adoptar] medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin menoscabo de la garantía de la plena libertad de expresión, deberían alentar a los medios de información privados para que reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 18

[Los pueblos indígenas] disfrutarán plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. Los Estados deberán tomar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la protección de los niños indígenas contra las peores formas de trabajo infantil.

Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo o salario.

Artículo 44

Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los [pueblos] indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 45

Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.

Anexo II

PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS

Nota explicativa sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas

Desde que, en 1982, se estableció el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, los representantes indígenas han afirmado sistemáticamente el carácter colectivo insoslayable de nuestros derechos como pueblos, así como la importancia fundamental de que, en la labor de las Naciones Unidas, se identifique a los pueblos indígenas exactamente como "pueblos". No cabe duda de que somos pueblos con derechos colectivos bien definidos y con identidades históricas, políticas, sociales, culturales y espirituales distintas. Gracias al ejercicio colectivo de nuestro derecho a la libre determinación, nuestros idiomas, leyes, valores, costumbres, prácticas, tradiciones e instituciones se mantienen y se manifiestan. Nuestra identidad misma como pueblos indígenas cobra forma por medio de un equilibrio dinámico entre nuestros derechos colectivos e individuales y de los vínculos entre ambos. El ejercicio de nuestros derechos colectivos no sólo es fundamental para la espiritualidad indígena, sino que mantiene también el carácter intergeneracional de todos nuestros derechos sociales, culturales, económicos y políticos. Agradecemos y aplaudimos a los Estados que han prestado su rotundo apoyo a nuestros derechos colectivos.

Un elemento clave de los derechos colectivos de los pueblos indígenas son las profundas relaciones sociales, culturales, económicas y espirituales de los pueblos indígenas con sus tierras, sus territorios, sus recursos y el medio ambiente. El carácter colectivo de esas relaciones ya se ha reconocido, por ejemplo en el artículo 13 del Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales de 1989, y son únicas. Además, el diálogo, la adopción de decisiones y otras formas de relaciones políticas de grupo o colectivas son una necesidad en el contexto del ejercicio de nuestro derecho a la libre determinación y a la autonomía.

Pasar por alto o negar nuestros derechos colectivos en el proyecto de declaración menoscabaría seriamente nuestros derechos más elementales y nuestra condición jurídica y social, así como nuestra integridad como pueblos indígenas. Contribuiría al despojo, la explotación, el genocidio cultural y el genocidio de los pueblos indígenas. Sería incompatible con el dictamen internacionalmente aceptado y ratificado en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, en el sentido de que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados". También contravendría directamente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el propio proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas. Ni las Naciones Unidas ni sus Estados Miembros tienen autoridad para emprender tales medidas.

La declaración no es el primer instrumento internacional que atribuye derechos a pueblos y grupos, así como a personas. En el derecho internacional ya se ha reconocido el concepto de derechos "colectivos", que comprende el derecho a la libre determinación y a la protección física del grupo como tal mediante la prohibición del genocidio. Por consiguiente, es erróneo, carente de validez y totalmente interesado el que algunos Estados aleguen ante este grupo de trabajo que en derecho internacional no se reconoce ningún derecho colectivo. Ejemplo de ello son, entre otros, los siguientes instrumentos internacionales en que se afirman derechos colectivos o de grupos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

Declaración de la UNESCO sobre la raza y los prejuicios raciales (1978);

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;

Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales, de 1989;

Convenio sobre la Diversidad Biológica;

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2001);

Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Por otra parte, en numerosas constituciones, dictámenes legales, leyes y políticas nacionales se afirman los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Además, los expertos internacionales en derechos humanos y otros eruditos en cuestiones jurídicas confirman la existencia de derechos humanos colectivos internacionalmente reconocidos. Ambos han hecho referencias concretas al creciente apoyo de que gozan esos derechos. Por ejemplo:

... algunos derechos humanos importantes no son derechos de personas, sino derechos colectivos, es decir, derechos de grupos o de pueblos. Esto está claro en lo que respecta al derecho a la libre determinación. Además de este derecho, existe el derecho de un grupo étnico o de un pueblo a la existencia física como tal, derecho implícito en las disposiciones de la Convención sobre el Genocidio de diciembre de 1948. Existe el derecho colectivo de ciertos grupos o minorías a mantener su propia identidad (artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) ... Un ejemplo más es el del principio que se acaba de enunciar en el sentido de que los Estados deberían cooperar en el socorro a los pueblos afectados por catástrofes o situaciones de desastre, como las causadas por erupciones volcánicas, sequía y carencia de suministros alimentarios.

I. Shearer, *Starke's International Law*, 11 ed. (Londres: Butterworths, 1994), en la pág. 338 del original.

... la situación de las poblaciones indígenas nos invita a reflexionar profundamente acerca de los derechos humanos en la actualidad. De aquí en adelante, debemos comprender que los derechos humanos no son solamente los individuales. También son derechos colectivos, derechos históricos.

B. Boutros-Ghali, declaración ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en *Living History: "Ceremonia de inicio del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo"* (1993), *Transnational L. & Contemporary Probs.* 168, en la pág. 170 del original.

Es muy significativo que el Comité de Derechos Humanos haya pedido a algunos Estados que informaran acerca de la aplicación, en sus propios países, del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. En este contexto, el Comité hizo referencia concreta al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Empero, algunos Estados siguen tratando de negar la existencia de los derechos humanos colectivos inmanentes e inalienables de los pueblos indígenas. Como se señala en la Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo (Durban (Sudáfrica), 2001), una de las consecuencias del racismo y la discriminación racial es la negación de los derechos colectivos e individuales.

Pasar por alto o negar a los pueblos indígenas sus derechos colectivos en el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas no haría más que perpetuar estrategias sumamente destructivas y sus efectos en relación con los derechos, las culturas y las sociedades de pueblos indígenas. En contra del principio de igualdad, negaría nuestro derecho a ser diferentes. Como ya hemos recalcado, está claro que ni las Naciones Unidas ni sus Estados Miembros tienen autoridad alguna para negar los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas. Es más, en caso de que se emprendieran acciones de esa índole, los Estados estarían descatando el mandato específico y permanente de la Organización. Desde el principio, este mandato ha autorizado a que se elabore una declaración en la que se preste atención especial a la evolución de las normas relativas a los derechos de las poblaciones indígenas, teniendo en cuenta tanto las semejanzas como las diferencias por lo que respecta a la situación y a las aspiraciones de las poblaciones indígenas en todo el mundo y se subraye la importancia y el carácter especial del proyecto de declaración en calidad de instrumento destinado específicamente a promover los derechos de las poblaciones indígenas.

Intereses de terceros

La propuesta de algunos gobiernos de que se incluyan los intereses de terceros y la determinación de derechos subordinándolos a la "legislación interna" no es la norma, particularmente en una declaración de los derechos de los pueblos indígenas

Este es un método encubierto de hacer intervenir a los Estados y a terceros, sobre todo a intereses transnacionales. Los Estados y las entidades privadas no requieren ninguna protección especial. Son los pueblos indígenas los que necesitan ser protegidos de los Estados y los intereses de las empresas, debido a los procesos históricos de colonización externa e interna, neocolonización y mundialización. Los intereses de terceros no deben incluirse en esta declaración ya que no se suele hacer referencia a ellos en declaraciones que contengan exposiciones generales de principios morales; tampoco suele ser una práctica común.

Este empeño en fortalecer los derechos de los pueblos indígenas se basa en procesos históricos que han limitado sus derechos humanos básicos y sus libertades fundamentales.

Derecho a la salud

Respondiendo a preguntas formuladas por los gobiernos en relación con el artículo 6 del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas redactado por la Subcomisión, el grupo oficioso de los pueblos indígenas remite la siguiente información que viene al caso para aclarar el significado de la frase "integridad física y mental".

"El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C.12/2000/4, Observación general N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 11 de agosto de 2000

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

22° período de sesiones

Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000

Tema 3 del programa

3. El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud.

4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades". Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.

7. El párrafo 1 del artículo 12 define el derecho a la salud, y el párrafo 2 del artículo 12 da algunos ejemplos de las obligaciones contraídas por los Estados Partes.

8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de

protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

No discriminación e igualdad de trato

18. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3, el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/SIDA), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud. El Comité señala que se pueden aplicar muchas medidas, como las relacionadas con la mayoría de las estrategias y los programas destinados a eliminar la discriminación relacionada con la salud, con consecuencias financieras mínimas merced a la promulgación, modificación o revocación de leyes o a la difusión de información. El Comité recuerda el párrafo 12 de la Observación general Nº 3 en el que se afirma que incluso en situaciones de limitaciones graves de recursos es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la aprobación de programas especiales de relativo bajo costo.

Pueblos indígenas

27. Habida cuenta del derecho y la práctica internacionales que están surgiendo, así como de las medidas adoptadas recientemente por los Estados en relación con las poblaciones indígenas, el Comité estima conveniente identificar los elementos que contribuirían a definir el derecho a la salud de los pueblos indígenas, a fin de que los Estados con poblaciones indígenas puedan aplicar más adecuadamente las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Pacto. El Comité considera que los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También deberán protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de los pueblos indígenas. El Comité observa que, en las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones."

Artículos 12, 13 y 14

En el Congreso Arqueológico Mundial celebrado en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) en 1999 se resolvió:

En reconocimiento del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas y en el año del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Congreso Arqueológico Mundial apoya el texto consagrado en los artículos 12, 13 y 14 de la parte III del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas.

Los representantes indígenas y algunas delegaciones de gobierno apoyaron la redacción actual de los artículos 6, 7, 9, 10 y 13 que se reproducen a continuación.

"Artículo 6

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de violencia, comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades, con cualquier pretexto.

Además, tienen derechos individuales a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Artículo 7

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural, en particular a la prevención y la reparación de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;
- e) Toda forma de propaganda dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna desventaja del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso.

Artículo 13

Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar los objetos de culto, y a obtener la repatriación de restos humanos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas interesados, para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas, en particular sus cementerios."

Anexo III

OBSERVACIONES Y ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 13, 6 Y 7, FORMULADAS POR EL MOVIMIENTO INDIO TUPAJ AMARU

Artículo 13

De conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas, los pueblos indígenas gozan de la libertad de pensamiento y conciencia, en virtud de la cual tienen el derecho colectivo e individual a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus conocimientos tradicionales, costumbres y ceremonias espirituales, así como el derecho a proteger y acceder a sus lugares sagrados y religiosos en privado o público, utilizar y salvaguardar los objetos de culto y a obtener la reparación y restitución de los restos humanos.

Los Estados Partes en la presente Declaración se comprometen a adoptar medidas eficaces con el pleno consentimiento de los pueblos indígenas, con miras a proteger y promover los derechos enunciados, garantizando el pleno respeto de los lugares sagrados y ceremonias rituales, en particular los cementerios.

Artículo 6

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad, como naciones con diversidad cultural y formas de organización social diferentes.

Al amparo de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, los pueblos indígenas no serán objeto ni víctimas de crímenes de genocidio o cualquier otro acto de violencia, y nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluido el traslado y separación por la fuerza de los niños indígenas de sus familias y comunidades.

Los Estados reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas y se comprometen a adoptar medidas apropiadas con el fin de garantizar el pleno disfrute del derecho a un alto nivel de salud, la integridad física y mental de la persona y colectividades indígenas.

Artículo 7

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a la protección adecuada contra toda perpetración de genocidio y etnocidio cultural, tipificados como delitos de derecho internacional, que hayan sido cometidos en tiempo de paz o en tiempo de guerra. Esta protección y prevención y reparación imputables a dichos crímenes se aplicarán a:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a las poblaciones indígenas de su identidad, atentar contra su integridad física y mental, negándoles el derecho de disfrutar, desarrollar y transmitir sus valores culturales a las futuras generaciones;

b) Cualquiera de los actos de genocidio mencionados en la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a las comunidades aborígenes;

- c) Toda práctica de asimilación, alineación e integración a culturas y modos de vida ajenos a los valores y filosofías indígenas, ejercida mediante la presión, la intimidación e inclusive el empleo de la fuerza;
- d) Todo acto que tenga por objeto despojar de sus tierras y territorios por medio de la violencia y privar a los pueblos indígenas del derecho al disfrute de sus recursos naturales, explotados y ocupados desde tiempos inmemoriales;
- e) Toda forma de traslado por la fuerza de la población que tenga por objeto o consecuencia privar a las familias indígenas de la capacidad de producción biológica, en violación de los derechos intrínsecos a la vida;
- f) Toda práctica forzosa de evangelización moderna y penetración de sectas en territorios aborígenes que tenga por objeto imponer a los pueblos indígenas creencias que fueren atentatorias e incompatibles con la visión espiritual indígenas;
- g) Toda propaganda racista, incitación a la violencia, al odio y al terrorismo que atentaren contra la vida, la dignidad y la seguridad de pueblos y naciones indígenas.

6 de febrero de 2002

Anexo IV

PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE MÉXICO PARA LA CREACIÓN DE UNA MESA AMPLIADA/MECANISMO FACILITADOR PARA APOYAR CONSULTAS AMPLIAS DEL GRUPO DE TRABAJO ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 1995/32 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Propósito

Establecer una mesa ampliada/mecanismo facilitador que apoye la conducción de consultas amplias, con miras a adoptar la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en el año 2004.

Integración

- El Presidente-Relator actual
- Un Vicepresidente gubernamental (actualmente Ecuador)
- Dos coordinadores que representen a las organizaciones de pueblos indígenas

Mandato

1. Conducir consultas oficiosas amplias y abiertas con todas las partes interesadas, tanto gubernamentales como no gubernamentales, durante los períodos de sesiones del grupo de trabajo y entre sesiones, con el fin de facilitar el progreso con relación al proyecto de declaración.
2. Conducir consultas oficiosas amplias y abiertas con todas las partes interesadas, tanto gubernamentales como no gubernamentales, con relación a la definición del programa de trabajo del grupo de trabajo.
3. Velar por que los proyectos de informe que se sometan a la consideración del pleno del grupo de trabajo reflejen fielmente los resultados de las consultas oficiosas, amplias y abiertas.

31 de enero de 2002

Anexo V

PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA PARA
FACILITAR EL CONSENSO SOBRE VARIOS ARTÍCULOS
DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN

Antecedentes

Es inaceptable la referencia a la legislación nacional en los textos alternativos propuestos por algunos gobiernos, porque ésta es una declaración que, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño y otras, busca inspirar nueva legislación internacional o nacional o la revisión de aquella existente que no permita la plena vigencia y garantía de los derechos que reconoce. La referencia a la ley nacional no sólo cierra espacios de revisión, sino que permite o acepta el que nueva legislación pudiese restringir más los derechos de los pueblos indígenas.

Las propuestas alternativas en muchos artículos son motivadas principalmente por la inquietud de garantizar la protección de derechos de terceros.

Para resolver esa inquietud se propone contemplar una cláusula general sobre derechos legítimos de terceros, la cual facilitaría el consenso y permitiría adoptar el texto de varios artículos, tal como fueron aprobados por la Subcomisión.

Los alcances y límites precisos de los derechos que se reconocen en esta declaración deberán hacerse en una posterior convención o instrumento vinculante y al adecuar las legislaciones nacionales a esta declaración. De igual forma deberá establecerse la legitimidad y validez de los derechos esgrimidos por terceros.

Propuesta de texto

Un texto que sugerimos podría solucionar esa inquietud, podría ser el siguiente:

"Si bien esta Declaración no modifica de por sí normas internacionales o nacionales, busca promover el estudio y la reforma de aquellas normas que contravienen o impiden la plena realización de los derechos establecidos en la Declaración, sin perjuicio de los derechos legítimos de otras personas."
